



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA.
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA.
SECCIÓN TERCERA.
REGISTRO NÚMERO 286/2016

SENTENCIA

Ilmos/as. Sres. Magistrados
Don Victoriano Valpuesta Bermúdez. Presidente.
Don Guillermo del Pino Romero.
Dña. María José Pereira Maestre.

En la ciudad de Sevilla, a 19 de septiembre de 2019.

Vistos por la Sala en Sevilla de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía los autos correspondientes al Recurso núm. 286/2016, interpuesto por la FEDERACION ANDALUZA DE ESGRIMA, representada por el Procurador D. Camilo Selma Bohórquez; y por la parte demandada, la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, representada y defendida por la Letrada de su Gabinete Jurídico. Ha sido ponente la Ilma. Sra. Dña. María José Pereira Maestre, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía de fecha 9 de febrero de 2016, por la que se acuerda estimar el recurso de alzada presentado por Dña. Carolina de Pando y Matos, declarando estimada por silencio positivo la licencia objeto del recurso, e instar al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva para que, en su caso, tramite procedimiento que corresponda en relación a la posible responsabilidad disciplinaria que se pueda derivar tanto de la falta de diligencia o justificación en la expedición de licencias objeto del recurso, como el menoscabo de la autoridad deportiva al no atender el requerimiento de documentación solicitado.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda, la parte actora solicitó se dicte sentencia por la que se declare no ser ajustada a derecho la resolución recurrida, siendo revocada y anulada.

TERCERO.- Dado traslado al demandado para contestar la demanda, lo efectuó mediante escrito que en lo sustancial se da por reproducido en el que suplicaba se dictase sentencia por la



Código Seguro de verificación:wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 20/09/2019 13:36:15	FECHA	25/09/2019	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 24/09/2019 13:39:56			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 25/09/2019 09:30:14			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==	PÁGINA	1/10



wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==



que desestime por ser conforme a derecho la resolución recurrida. Se emplazó y se personaron Dña. Carolina de Pando y Matos, y D. Marco García Miguel, quienes se apartaron posteriormente.

CUARTO.- No habiéndose recibido el procedimiento a prueba, y verificado el trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo.

QUINTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales, salvo determinados plazos por la acumulación de asuntos que penden de esta Sala; habiéndose señalado para votación y fallo el día de ayer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la conformidad o no a derecho de la Resolución de la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía de fecha 9 de febrero de 2016, por la que se acuerda estima el recurso de alzada presentado por Dña. Carolina de Pando y Matos, declarando estimada por silencio positivo la licencia objeto del recurso, e instar al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva para que, en su caso, tramite procedimiento que corresponda en relación a la posible responsabilidad disciplinaria que se pueda derivar tanto de la falta de diligencia o justificación en la expedición de licencias objeto del recurso, como el menoscabo de la autoridad deportiva al no atender el requerimiento de documentación solicitado.

Para la resolución del presente recurso se hace preciso partir de los siguientes datos:

-Por doña Carolina de Pando y Matos, Presidenta del club de Esgrima Bahía Cádiz, en Chiclana de la Frontera (Cádiz) se presentó con fecha 30 julio 2015 denuncia en la que exponía los siguientes hechos:

Que el día 16 junio 2015 remitió correo a la Federación Andaluza de Esgrima solicitando la tramitación de dos licencias de técnicos por la Real Federación Española de Esgrima (en adelante RFEE) para D. Marco García Miguel y la propia denunciante. Que se acompañaron los certificados de entrenadores de Esgrima Nivel II de ambos solicitantes y el resguardo de la transferencia del importe de dichas licencias.

Que transcurrido más de un mes, la Federación Andaluza de Esgrima (en adelante FAE) no ha dado curso a tales solicitudes de licencias nacionales, y aportaba certificado del Secretario General de la Real Federación Española de Esgrima.

Y tras citar la normativa que estimaba la aplicación, en concreto el Reglamento de Licencias Federativas que en su art.7 (Tramitación de Licencias) apartado 6 referido a la



Código Seguro de verificación:wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 20/09/2019 13:36:15	FECHA	25/09/2019	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 24/09/2019 13:39:56			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 25/09/2019 09:30:14			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==	PÁGINA	2/10



wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==



Homologación a la Real Federación Española de Esgrima" establece "la homologación a la Real Federación Española de Esgrima se tramitara directamente desde la Federación Andaluza de Esgrima. Podrán tramitar la de aquellos deportistas, técnicos, jueces y otros que cumplan, además de los requisitos exigidos por el presente reglamento, los requeridos en el reglamento de licencias de la real Federación Española de Esgrima. Los precios para la homologación de la Real Federación Española de Esgrima no quedan incluido en las tasas de licencia de la Federación Andaluza de Esgrima, por lo que deberá ser tramitado conforme a lo dispuesto en la normativa nacional".

Alegaba que en este caso, el hecho de no dar curso a las solicitudes de tramitación de licencias nacionales no puede tener encaje en la integración disciplinaria de "no expedición injustificada de las licencias federativas" por cuanto la Presidenta y la junta directiva de la Federación Andaluza de Esgrima se limitan a no tramitar, a no dar curso a las solicitudes de forma que no pueden ser expedidas por la Real Federación Española de Esgrima.

Se denunciaba que tal proceder son constitutivos de infracción muy grave de abuso de autoridad y contra las normas generales deportivas que la integran por una actuación indebida y el pre-valimiento malicioso del cargo ostentado. Que corresponde al Secretario General para el Deporte de la Junta Andalucía la facultad de instar la incoación de procedimiento disciplinario al presidente y demás miembros directivos de las federaciones deportivas, así como, si procediese, la suspensión cautelar de los mismos, con objeto de depurar la responsabilidad disciplinaria por los hechos que les fueran imputados.

Se suplicaba tener por hecha las manifestaciones e instar al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva la incoación de procedimiento disciplinario a la Presidenta y a la junta directiva de la Federación Andaluza de Esgrima por la infracción grave de abuso de autoridad y que se ordenara una información de la situación actual y de la gestión de los actuales dirigentes de la referida federación.

-Con fecha 2 septiembre 2015 se acordó dar traslado por 10 días a la Federación Andaluza de Esgrima a fin de remitir expedientes, informes acerca de las cuestiones planteadas, así como informe de las licencias deportivas que hayan sido expedidas desde la fecha de solicitud de las licencias denunciadas.

-Con fecha 28 septiembre 2015 por la Presidenta de la Federación Andaluza de Esgrima se contestó que la solicitud efectuada por doña Carolina de Pando y Matos, mediante correo electrónico, no se ajusta a los requisitos que prevé el reglamento de licencias de la FAE, publicado en el BOJA nº91 de 14 mayo 2015. Que al no aportarse los documentos de solicitud necesarios para su tramitación, ésta pasa desapercibida y no son advertidos de algún posible error de recepción y documentos por parte de la denunciante. Que es el 20 julio cuando desde la



Código Seguro de verificación:wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 20/09/2019 13:36:15	FECHA	25/09/2019	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 24/09/2019 13:39:56			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 25/09/2019 09:30:14			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==	PÁGINA	3/10



wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==



Dirección General de la Real Federación Española de Esgrima, se indica a través de una llamada telefónica que esa tramitación no ha sido llevada a cabo, por lo que se procede a tramitar, pese a que en el correo electrónico no se incluye solicitud reglamentaria, haciéndose lo pertinente para que la RFEE las conceda, y se ajusta la fecha del sistema de gestión de licencias nacionales a fecha 18 junio, a petición de la misma RFEE para no entrar en perjuicios del censo en las próximas elecciones de la Real Federación Española de Esgrima. Se solicita que no se estime el recurso de alzada planteado.

-Con fecha 8 noviembre 2015 se acuerda requerir a la Federación Andaluza de Esgrima, por plazo de cinco días hábiles, a fin de que remita la documentación que se cita en el escrito de contestación al recurso, al limitarse a remitir dos "pantallazos". Por lo que al órgano instructor no le queda constancia si se ha procedido a dar trámite a las licencias objeto de recurso, al no aparecer ningún dato que lo identifique. Dicho requerimiento fue notificado en fecha 24 de noviembre de 2015.

-Con fecha 9 febrero 2016 se dictó la resolución ahora impugnada.

Son motivos de impugnación los siguientes:

-Que en relación a que lo único que se había aportado era "dos pantallazos", realmente es la documentación que consta en el expediente tramitado. Que dichos pantallazos corresponden a la herramienta de tramitación de licencias nacionales de la RFEE, a la cual se le debían haber requerido su acreditación por el órgano actuante de la Secretaría General del Deporte y no a la FAE, que pese a las conversaciones telefónicas no consiguió que fueran atendidas por la misma. Que son las conversaciones telefónicas de la presidenta de la FAE y del Director General de la RFEE las que desbloquean el asunto, tramitándose las referidas licencias nacionales el 30 julio 2015. Todo ello sin perjuicio de indicar que quienes interesaba la tramitación de las licencias nacionales no había tramitado las mismas de conformidad con lo reglamentado. La solicitud no se había producido. Difícilmente cuando no existe una solicitud, según modelo reglamentariamente previsto, cabe dar por hecho que dicha solicitud existió. Que en el corto espacio de cinco días difícilmente se puede dar respuesta al requerimiento de documentación, cuando dicha documentación no le constaba a la propia FAE y sí a la RFEE, que por problemas en su herramienta, no tiene por presentadas las solicitudes de licencias nacionales, solicitudes que la FAE siempre adelanta a la propia tramitación, en prevención de las anomalías que siempre encuentra en la RFEE. Que se produce una indefensión al no disponer de la información previa para realizar las diligencias necesarias.

-Que resolver "instar al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva para que, en su caso, tramite el procedimiento que



Código Seguro de verificación:wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 20/09/2019 13:36:15	FECHA	25/09/2019	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 24/09/2019 13:39:56			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 25/09/2019 09:30:14			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==	PÁGINA	4/10



wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==



Corresponda en relación a la posible responsabilidad disciplinaria que se pueda derivar tanto de la falta de diligencia o justificación en la expedición de licencias objeto del recurso, como el menoscabo de la autoridad deportiva al no atender el requerimiento de documentación solicitado ", es desconocer lo dispuesto en los Estatutos de la FAE, art.64 y 66, por cuanto ello corresponde al Secretario General de la Federación Andaluza de Esgrima.

-Que se resuelve en función de que por la FAE se ejercen funciones delegadas en relación con la tramitación de licencias nacionales, cuando legalmente la delegación de funciones en las Federaciones Andaluzas sólo se refieren a licencias autonómicas.

Por la Administración, en el escrito de contestación se opone:

-Causas de inadmisibilidad del recurso, por falta de legitimación ex art.69 b) al haber sido interpuesto por una persona carente de legitimación. Que la Federación Andaluza de Esgrima, es una entidad que actúa, en este caso concreto que nos ocupa, por delegación de la Administración Pública Andaluza, lo que hace que no puede interponer recurso contencioso administrativo frente a las decisiones de esta Administración delegante, conforme a lo que prescribe el artículo 20 b) LJCA, al disponer " *no pueden interponer recurso contencioso administrativo contra la actividad de una administración pública.... los particulares cuando obren por delegación o como meros agentes o mandatarios de ella*".

-Causas de inadmisibilidad del recurso por falta de acuerdo del órgano competente para su interposición, ex art.45.2.d) LJCA.

-Conformidad derecho de la resolución dictada.

SEGUNDO.- Se cuestiona la legitimación de la FSE para interponer el presente recurso ex art.20.b) LJCA. Ello requiere concretar el objeto del presente recurso.

Resulta así que la resolución impugnada resuelve:

1- Declara estimar por silencio positivo la licencia objeto del recurso; y

2-Instar al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva para que, en su caso, tramite procedimiento que corresponda en relación a la posible responsabilidad disciplinaria que se pueda derivar tanto de la falta de diligencia o justificación en la expedición de licencias objeto del recurso, como el menoscabo de la autoridad deportiva al no atender el requerimiento de documentación solicitado.

Dispone su Estatuto aprobado por RESOLUCION de 5 de octubre de 2001, de la Dirección General de Actividades y Promoción



Código Seguro de verificación:wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 20/09/2019 13:36:15	FECHA	25/09/2019	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 24/09/2019 13:39:56			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 25/09/2019 09:30:14			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==	PÁGINA	5/10



wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==



Deportiva, por la que se dispone la publicación de los estatutos de la Federación Andaluza de Esgrima (BOJA Boletín número 129 de 08/11/2001):

Art.1. Definición:

1. La Federación Andaluza de Esgrima (FAE) es una entidad deportiva de carácter privado y naturaleza asociativa, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, consistentes en la promoción, práctica y desarrollo de la Esgrima, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Además de sus propias atribuciones, ejerce por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en estos casos como agente colaboradora de la Administración y ostenta el carácter de utilidad pública en Andalucía.

3. La Federación Andaluza de Esgrima (FAE) se integrará en la correspondiente Federación Española, de acuerdo con el procedimiento y requisitos establecidos en los estatutos de ésta, gozando así del carácter de utilidad pública, de conformidad con la Ley del Deporte estatal.

Artículo 6. Funciones propias:

Son funciones propias de la Federación las de gobierno, administración, gestión, organización, desarrollo y promoción del deporte de la Esgrima, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 7. Funciones públicas delegadas.

1. Además de sus funciones propias, la Federación Andaluza de Esgrima (FAE) *ejerce por delegación*, bajo los criterios y tutela de la Consejería de Turismo y Deporte, las siguientes funciones de carácter administrativo:

(.....)

b) *Expedir licencias deportivas para participar en competiciones oficiales.*

(.....)

2. La Federación Andaluza de Esgrima (FAE), sin la autorización de la Administración competente, no podrá delegar el ejercicio de las funciones públicas delegadas, si bien podrá encomendar a terceros actuaciones materiales relativas a las funciones previstas en las letras a), b) y c) del apartado anterior.

Artículo 11. Expedición de la licencia.

1. La expedición y renovación de las licencias se efectuará en el plazo de *un mes desde su solicitud*, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos que fijan los presentes estatutos y los reglamentos federativos.

2.La Junta Directiva acordará la expedición de la



Código Seguro de verificación:wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 20/09/2019 13:36:15	FECHA	25/09/2019	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 24/09/2019 13:39:56			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 25/09/2019 09:30:14			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==	PÁGINA	6/10



wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==



Correspondiente licencia federativa o la denegación de la misma. Se entenderá estimada la solicitud si una vez transcurrido el plazo mencionado en el apartado anterior no hubiese sido resuelta y notificada expresamente.

3. La denegación de la licencia será siempre motivada y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano competente de la Administración Deportiva.

Artículo 8. Otras funciones.(.....)

La Federación Andaluza de Esgrima (FAE), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22.5 de la Ley del Deporte de Andalucía, ejerce, además, las siguientes funciones:

a) Colaborar con las Administraciones Públicas y con la Federación Española en la promoción de sus modalidades deportivas, en la ejecución de los planes y programas de preparación de los deportistas de alto nivel en Andalucía, participando en su diseño y en la elaboración de las relaciones anuales de deportistas de alto nivel y ámbito estatal que realiza el Consejo Superior de Deportes.(.....)

Artículo 107. Libros.

La Federación Andaluza de Esgrima (FAE) llevará los siguientes libros:

(.....)

d) Libro de entrada y salida de correspondencia, en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito que sea presentado o se reciba en la Federación y también se anotará la salida de escritos de la Federación a otras entidades o particulares. Los asientos se practicarán respetando el orden temporal de recepción o salida. El sistema de registro garantizará la constancia en cada asiento, ya sea de entrada o de salida, de un número, epigrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada o de salida, identificación del remitente y destinatario, y referencia al contenido del escrito.

(...)

En cuanto a las Licencias Deportivas, dispone el Reglamento de Licencias Deportivas de la FSE:

SEPTIMA: TRAMITACION DE LA LICENCIA:

(.....)

6. HOMOLOGACIÓN A LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ESGRIMA:

- La homologación a la Real Federación Española de Esgrima se tramitará directamente desde la Federación Andaluza Esgrima. Podrán tramitarla aquellos Deportistas, Técnicos, Jueces, y otros que cumplan, además de los requisitos exigidos por el presente reglamento, por los requeridos en el Reglamento de Licencias de la RFEE. Los precios para la homologación a la R.F.E.E no quedan incluidos en las tasas de Licencias de la F.A.E. por lo que deberá de ser tramitado conforme a lo dispuesto en la normativa nacional.



Código Seguro de verificación:wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 20/09/2019 13:36:15	FECHA	25/09/2019	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 24/09/2019 13:39:56			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 25/09/2019 09:30:14			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==	PÁGINA	7/10



wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==



Resulta que la solicitud instada venia referida a la Homologación a la RFEE, cuya resolución es competencia de la Real Federación Española de Esgrima; no se trataba de expedición de Licencia Federativa Andaluza. Esto es, una vez presentada la solicitud, la FAE se limitaba a dar curso de dicha solicitud a la RFEE. El que no se diera curso fue objeto de denuncia.

Conforme la doctrina jurisprudencial, en orden a la legitimación, habrá que ver en cada caso concreto si la recurrente resulta o no afectada por la resolución dictada, es decir, acudir al artículo 19.a) de la LJCA en cuanto a si presenta un interés legítimo para recurrir la resolución que se pretende impugnar. Interés legítimo entendido como la afectación al círculo vital de intereses del recurrente o como recuerda la Sentencia de 13 de julio de 2015(RJ 2015, 3271), rec. 1617 / 2013 " una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (como subraya esta última jurisprudencia en SSTC 105/1995, de 3 de julio (RTC 1995, 105), F. 2 ; 122/1998, de 15 de junio(RTC 1998, 122) F.4. Para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y este criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional (SSTC núms. 197/88, 99/89 , 91/95 , 129/95 , 123/96 y 129/2001 , entre otras). En todo caso, debe tenerse también en cuenta que la apreciación de la existencia o no de legitimación debe ser casuística y la acreditación de la existencia de ese interés, cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que lo invoca.

Pues bien, de lo reseñado anteriormente debemos apreciar que no se estaba ejerciendo una función pública delegada, sino una función propia, de colaboración con la RFEE. No se trataba de la expedición de licencia federativa andaluza, sino de dar curso a la solicitud, remitiéndola a la RFEE. Y ante ello, procede reconocer la legitimación de la FAE, por cuanto lo que se ha de cuestionar es su proceder, en relación a si dio o no curso a la solicitud, en cumplimiento de la función de colaboración establecida.

TERCERO.- En relación a la causa de inadmisibilidad del recurso por faltar el acuerdo del órgano competente para interponer el presente recurso contencioso administrativo.

Los Estatutos, en su art.32 dispone que son órganos de gobierno y representación: la Asamblea General; la Junta Directiva; y el Presidente.

Y en el art. 47, que el Presidente de la Federación es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos. Asimismo, otorga la representación de la entidad y ostenta la dirección superior de



Código Seguro de verificación:wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 20/09/2019 13:36:15	FECHA	25/09/2019	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 24/09/2019 13:39:56			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 25/09/2019 09:30:14			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==	PÁGINA	8/10



wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==



la administración federativa.

En atención a la cuestión suscitada hemos de considerar las alegaciones de la FAE cuando aduce que al tratarse de resolver acerca de la tramitación de documentación, la Presidenta de la Federación es el órgano competente para ejercer acciones legales, en cuanto funciones propias de la FAE, más en cuanto la denuncia va dirigida contra la propia Presidenta, además de la junta directiva de la Federación Andaluza de Esgrima por la infracción grave de abuso de autoridad, no tramitando una documentación, como colaboradora de la RFEE.

Es por lo expuesto que no procede apreciar la causa de inadmisibilidad.

CUARTO.- Dicho lo anterior, y a tenor de lo expuesto hasta el momento, consta que la solicitud no estaba dirigida a la "expedición" de Licencias competencia de la FAE, sino de la simple presentación de una instancia que debía ser remitida a la RFEE, donde se habría de tramitar y resolverse.

Efectivamente, de conformidad con el art.42.3.b) de la Ley 29/1992 de 30 de noviembre " El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

(.....)

3. (.....) Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) *En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.*

Es por ello que no procedía la expedición de la Licencia por cuanto no había llegado a entrar en el registro del órgano competente, la Real Federación Española de Esgrima (RFEE), por lo que no procedía tampoco estimar la solicitud de expedición por silencio positivo, no estando autorizada para la expedición de la licencia solicitada.

Y en relación a la impugnación referida a haberse acordado "Instar al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva para que, en su caso, tramite procedimiento que corresponda en relación a la posible responsabilidad disciplinaria que se pueda derivar tanto de la falta de diligencia o justificación en la expedición de licencias objeto del recurso, como el menoscabo de la autoridad deportiva al no atender el requerimiento de documentación solicitado", tratándose de un acto de mero trámite, en cuanto se acuerda remitirlo al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, por sí procede adoptar alguna medida, no es admisible el presente recurso, a tenor del art.25.1 LJCA al disponer que "El recurso



Código Seguro de verificación:wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 20/09/2019 13:36:15	FECHA	25/09/2019	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 24/09/2019 13:39:56			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 25/09/2019 09:30:14			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==	PÁGINA	9/10



wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==



Contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos". En el presente supuesto nada se resuelve, sino que se limita a remitirlo al órgano competente para ello, al venir atribuida la competencia para el conocimiento de dicho asunto al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en virtud de los arts. 12.a) y 82.1, en relación con el 56.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre del Deporte (hoy Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en virtud de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía).

En atención a lo expuesto, procede estimar en parte el recurso, declarando la nulidad de la resolución impugnada en el apartado referido a expedir una licencia deportiva, para la que carecía de competencia; no siendo admisible el presente recurso respecto al resto.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA, al estimarse parcialmente el presente recurso, no procede hacer expreso pronunciamiento sobre costas procesales.

Vistos los artículos citados, los concordantes, y demás pertinentes de general aplicación.

FALLAMOS

-Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la FEDERACION ANDALUZA DE ESGRIMA contra la Resolución de la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía de fecha 9 de febrero de 2016, en el extremo referido a " estimar por silencio positivo la licencia objeto del recurso" que se declara nulo por no ser conforme a derecho.

-No ha lugar a la admisión del recurso respecto a acordar Instar al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en relación a la posible responsabilidad disciplinaria, por ser un acto de trámite.

-Sin costas.

Contra esta sentencia cabe preparar recurso de casación por escrito ante esta Sala en plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, en los términos y con las exigencias contenidas en el artículo 86 y ss. LJCA.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación:wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 20/09/2019 13:36:15	FECHA	25/09/2019	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 24/09/2019 13:39:56			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 25/09/2019 09:30:14			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==	PÁGINA	10/10



wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==



**SECCION TERCERA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA CON SEDE EN SEVILLA**

PRADO DE SAN SEBASTIÁN S/N, EDIFICIO AUDIENCIA , PLANTA 6ª, SEVILLA
N.I.G.: 4109133020160001744

Procedimiento: Procedimiento ordinario- N° 286/2016 Negociado: 6

De: FEDERACIÓN ANDALUZA DE ESGRIMA

Representante: CAMILO SELMA BOHORQUEZ

Contra: CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Representante: DE LA JUNTA DE ANDALUCIA LETRADO LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA - SEVILLA

ACTO RECURRIDO: RESOLUCIÓN DE 9/2/16 DE LA SECRETARÍA GRAL. PARA EL DEPORTE, POR LA QUE SE ACUERDA ESTIMAR EL RECURSO DE ALZADA PRESENTADO CONTRA LA FEDERACIÓN ANDALUCIA DE ESGRIMA

PROVIDENCIA

ILMO/A SR/A VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ

En SEVILLA a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Dada cuenta; se señala para votación y fallo del presente Recurso el día 19/09/19.

Contra la anterior resolución cabe interponer Recurso de **Reposición** en el plazo de **cinco días**, debiendo acompañar al escrito en que se interponga, la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección del depósito para recurrir por cuantía de 25 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A 15º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo acuerda la Sala y firma el Ilmo/a Sr/a VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ Presidente/a de esta Sección. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación: HJQ++J6fWiU8SYspX7ov6Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 20/09/2019 13:25:16	FECHA	20/09/2019
	MANUEL SALVADOR MORENO ONORATO 20/09/2019 14:02:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	HJQ++J6fWiU8SYspX7ov6Q==	PÁGINA 1/1



HJQ++J6fWiU8SYspX7ov6Q==

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 17/10/2019 07:39

Mensaje

IdLexNet	201910299817659	
Asunto	; SENTENCIA	
Remitente	Órgano	T.S.J SALA DE LO CONTENCIOSO SECCIÓN 3 de Sevilla, Sevilla [4109133003]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	SELMA BOHORQUEZ, CAMILO [531]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla
Fecha-hora envío	16/10/2019 14:21	
Documentos	0063006_2019_001_HowCTAIcDc.pdf (Principal)	Descripción: SENTENCIA Hash del Documento: b4cbf89f795dcaafd671bfe277631d9a0133dc62
	0063006_2019_002_SSIN0HtQj.pdf (Anexo)	Descripción: PROVIDENCIA VOTACION Y FALLO SIN CONCLUSIONES Hash del Documento: 096c4b656297dbdedd0cd33cbd9bd7b1f212660a
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Procedimiento Ordinario[ORD] Nº 0000286/2016
	NIG	4109133O20160001744

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
17/10/2019 07:39	SELMA BOHORQUEZ, CAMILO [531]-Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla	LO RECOGE	
17/10/2019 07:35	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla (Sevilla)	LO REPARTE A	SELMA BOHORQUEZ, CAMILO [531]-Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA.
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA.
SECCIÓN TERCERA.
REGISTRO NÚMERO 286/2016

SENTENCIA

Iltmos/as. Sres. Magistrados
Don Victoriano Valpuesta Bermúdez. Presidente.
Don Guillermo del Pino Romero.
Dña. María José Pereira Maestre.

En la ciudad de Sevilla, a 19 de septiembre de 2019.

Vistos por la Sala en Sevilla de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía los autos correspondientes al Recurso núm. 286/2016, interpuesto por la FEDERACION ANDALUZA DE ESGRIMA, representada por el Procurador D. Camilo Selma Bohórquez; y por la parte demandada, la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, representada y defendida por la Letrada de su Gabinete Jurídico. Ha sido ponente la Ilma. Sra. Dña. María José Pereira Maestre, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía de fecha 9 de febrero de 2016, por la que se acuerda estimar el recurso de alzada presentado por Dña. Carolina de Pando y Matos, declarando estimada por silencio positivo la licencia objeto del recurso, e instar al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva para que, en su caso, tramite procedimiento que corresponda en relación a la posible responsabilidad disciplinaria que se pueda derivar tanto de la falta de diligencia o justificación en la expedición de licencias objeto del recurso, como el menoscabo de la autoridad deportiva al no atender el requerimiento de documentación solicitado.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda, la parte actora solicitó se dicte sentencia por la que se declare no ser ajustada a derecho la resolución recurrida, siendo revocada y anulada.

TERCERO.- Dado traslado al demandado para contestar la demanda, lo efectuó mediante escrito que en lo sustancial se da por reproducido en el que suplicaba se dictase sentencia por la



Código Seguro de verificación:wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 20/09/2019 13:36:15	FECHA	25/09/2019	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 24/09/2019 13:39:56			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 25/09/2019 09:30:14			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==	PÁGINA	1/10



wEAcP3gZ+KHyeN9xaIuSnw==